



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

----- NUMERO: 219 (DOSCIENTOS DIECINUEVE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 6 (seis) de Junio del
año 2018 (dos mil dieciocho).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
número 228/2018, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por *****, apoderado
general para pleitos y cobranzas de la parte
demandada, en contra de la sentencia dictada por el
Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del
Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en
Altamira, con fecha 13 (trece) de febrero del año 2018
(dos mil dieciocho), dentro del expediente 283/2017
relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por *****
***** en contra de
***** y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 23 (veintitrés) de
mayo de 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante el
Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del
Segundo Distrito Judicial del Estado, ***** a
promover Juicio Ordinario Mercantil en contra de

*****, de quien reclama las siguientes

prestaciones: “A).- Que por Sentencia Judicial se declare que ha prescrito la acción hipotecaria que debió haber ejercitado la parte hoy demandada por el simple transcurso del tiempo, en base a lo establecido en el artículo 1047 del Código de Comercio y 2334 fracción VII del Código Civil en vigor en el Estado. B).- Que como consecuencia de lo anterior se ordene la cancelación del registro de la Hipoteca que recae sobre un bien inmueble propiedad de la Suscrita y de mi finado esposo y que más adelante se precisará. C).- El pago de los gastos y costas que origine este procedimiento.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado

*****, por conducto de su apoderado
general para pleitos y cobranzas
*****, en términos de su escrito
presentado el 30 (treinta) de junio de 2017 (dos mil
diecisiete) dio contestación a la demanda y opuso como
excepción: “IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

2.

CONTRA DE MI REPRESENTADA. Dicha acción se hace valer en virtud de que mi representada carece de legitimación en la causa para salir en defensa de la acción ejercida por la parte actora, virtud de que al tenor de los artículos 2029, 2030, 2033, 2036 y 2040 del Código Civil Federal, el crédito otorgado al de cujus ***** y la actora fue motivo de cesión de derechos en favor de “ADMINISTRADORA DE CARTERAS CADILLAC, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por lo tanto a partir del momento de su celebración entre las partes intervinientes (cedente y cesionario), mi representada perdió la legitimación en la causa sobre ese crédito cedido.”, misma que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 13 (trece) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO:- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y la demandada no justificó sus excepciones, en consecuencia: SEGUNDO: Ha procedido el presente JUICIO ORDINARIO MERCANTIL promovido por la

C.***** en contra de

*****, por los motivos
que se expusieron con antelación, y en consecuencia.

TERCERO: Se declara prescrita la acción hipotecaria
que debió de haber ejercitado la parte hoy demandada
por el simple transcurso del tiempo, en base a lo
establecido en el artículo 1047 del Código de Comercio y
2334 fracción VII del Código Civil vigente en el Estado,
derivado de la escritura 28,837, volumen 496 de fecha 10
de enero de 1991, ante la fé del LICENCIADO
*****, N.P. 83 relativa al contrato de apertura de
crédito simple que celebran *****

y el C. ***** y en el
que también constituyeron hipoteca respecto del lote
14, manzana 2, del fraccionamiento Primavera de
Tampico, Tamaulipas con una superficie de 217.09
metros cuadrados. CUARTO: Por consecuencia legal de
lo anterior se condena a la cancelación del registro de la
hipoteca que recae sobre el bien inmueble identificado
como FINCA 51834 propiedad de ***** y
sobre el que pesa la hipoteca a favor de BANCOMER,
S.N.C. Para responder de la cantidad de \$150'000,000.00



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

3.

(CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) o su equivalente en nuevos pesos e inscrita en la SECCION II, NUMERO 22, LEGAJO *** DEL AÑO DE 1991.

QUINTO: Por cuanto hace al pago de los gastos y costas del juicio, no se colige de las actuaciones de autos dolo o mala fe de las partes, por lo que cada una de las partes erogara los gastos realizados en la tramitación del juicio. SEXTO: Notifíquese Personalmente. ...”.

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 21 (veintiuno) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 29 (veintinueve) de mayo en curso acordó su aplicación a la Primera Sala

Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha (29), ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante *****, apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte demandada, expresó como agravios, en síntesis: “El resolutor en la resolución que se recurre, trastoca la garantía de seguridad jurídica y legalidad contenida en lo dispuesto por los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 5, 50, 113, 114, 115 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de aplicación supletoria al de Comercio. ... Del marco normativo transcrito, tenemos que la juez a quo emitió su fallo, en contravención a las normas de manifiesto, en virtud de que desestima la EXCEPCION HECHA VALER EN LA CONTESTACION DE DEMANDA, consistente en la ausencia de legitimación que tiene mi



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

4.

representada ... por tanto, quien debe salir en defensa de la acción ejercida es la cesionario ADMINISTRADORA DE CARTERAS CADILACC, S.A DE R.L. DE C.V. a fin de que le pare perjuicio la sentencia ... Con respecto al tópico en que se apoyó el juez a quo para condenar a mi representada, como el hecho de que no se justificó que se le haya notificado en forma debida a los deudores de la cesión de derechos, para que éstos tuvieran conocimiento a quién debían de realizar los pagos o amortizaciones al crédito otorgado, contrasta con lo que dispone el artículo 2030 del código civil federal, en virtud de que la cesión se puede efectuar sin el consentimiento del deudor, ... Atendiendo a lo anterior, por ser un presupuesto procesal la legitimación activa en la causa, su estudio debe ser oficiosamente por la potestad común, a efecto de garantizar los derechos de seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva ... Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y que sobre el tópico de disenso no se surte la hipótesis por el cual se omite llamar al juicio natural al cesionario quien es el titular del derecho del crédito. ...".-----
---- La contraparte contestó los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Por razón de método se procede a analizar, de oficio, en primer término, un presupuesto procesal necesario para la existencia jurídica y validez formal de este juicio, tomando en cuenta que de conformidad con lo previsto por el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles, el demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones los requisitos procesales necesarios para tal efecto; sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos; aunado a que el diverso artículo 37 del propio ordenamiento procesal prevé que cuando en las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

5.

disposiciones de este Código se haga referencia al juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los Magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones; de ahí que, si examinadas las constancias procesales, particularmente el escrito inicial de demanda y anexos, mismos que constan a fojas de la uno (1) a la treinta y cuatro (34) del expediente de primera instancia, se advierte que la parte actora, ***** , reclama como prestación principal que por resolución judicial se declare la prescripción de la acción hipotecaria y como consecuencia de ello la cancelación del registro de hipoteca sobre un bien inmueble ahora de su propiedad, es claro que tales pretensiones deben dilucidarse en la vía sumaria civil y no en la ordinaria mercantil, como se hizo, habida cuenta que el artículo 470 del preindicado código procesal civil expresamente lo señala en su fracción VIII, al disponer que deben ventilarse en juicio sumario, entre otras, las demandas que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o la cancelación de una hipoteca o la prelación del crédito que garantice; sin que sea obstáculo a lo anterior el que

la parte demandada no lo haya hecho valer al contestar la demanda, toda vez que su actitud procesal no convalida de manera alguna el equívoco en la elección de la vía, porque, se insiste, ésta es un presupuesto procesal que, como tal, debe ser examinado de oficio, ya que si la demanda no se promueve en la vía correcta, como en el caso acontece, no puede válidamente pronunciarse resolución de fondo sobre la pretensión litigiosa; por tanto, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe cuidarse siempre que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso al dictarse la sentencia definitiva, o al revisarse ésta en apelación, por lo que el juzgador debe realizar, tanto en primera como en segunda instancias, aún de manera oficiosa, el estudio de la procedencia de la vía, como aquí se hace. Sobre el particular cobran aplicación las Tesis de Jurisprudencia sustentadas en procedimiento de contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 576, con número de registro 178665, y Tomo XXII, agosto de 2005, página 107, con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

6.

número de registro 177529, ambas correspondientes a la Novena Época, cuyos rubros y textos dicen:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a

los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

7.

manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”, y “PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico

mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.”.-----

---- Igualmente respalda el sentido de esta Ejecutoria la diversa Jurisprudencia, sustentada también en contradicción por la misma Primera Sala, consultable en la propia compilación, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 347, Novena Época, del tenor siguiente: “PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL.- Conforme a los artículos 1,336 y 1,337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la adhesión a ésta. Ahora bien, la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido y tomando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

8.

en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, se concluye que, al igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación mercantil el tribunal superior puede analizar de oficio la procedencia de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación no es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan ipso iure (como la procedencia de la vía) y que podía haber analizado el juez de primera instancia; máxime que la resolución de segundo grado que de oficio declara improcedente la vía no implica violación a los indicados numerales, en tanto que no se pronuncia sobre la materia de la apelación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión, y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales.”.-----

---- Luego entonces, si la acción deducida en el procedimiento que se estudia se relaciona con la

prescripción y cancelación del registro de una hipoteca, es claro que ello debió advertirse por el Juez de primer grado, y bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, encausarla en la vía especial (sumaria) que prevé la legislación procesal común; sin que tampoco sea impedimento para así estimarlo que la hipoteca esté vinculada con un contrato de naturaleza mercantil, dado que, se reitera, todo lo concerniente su constitución, ampliación o división, registro y cancelación, así como el pago o prelación del crédito que la misma garantice, se rige por disposiciones netamente de derecho civil. Por tanto, lo procedente es que se ordene la reposición del procedimiento para que se provea nuevamente sobre la admisión de la demanda, corrigiendo la vía en que debe tramitarse la acción, a efecto de continuar el procedimiento, puesto que solo así se garantiza el acceso a la justicia, sin que se excluya el conocimiento de las pretensiones de la parte actora en razón de su fundamento, siguiendo un proceso en el que efectivamente se permita defender el derecho, obteniendo una solución en plazo razonable, y que dictada la sentencia, esta sea plenamente ejecutada, con la única limitante de identificar la diligencia y buena fe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

9.

con que actuó la interesada, así como el hecho de que esa determinación no le ocasione a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. Cobra aplicación al respecto el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la referida Publicación Oficial, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, número de registro 2002432, página 1190, de los siguientes rubro y texto: **“VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.** Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad,

favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor."-----

---- En tal sentido se pronunció esta Primera Sala Colegiada en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al dirimir los Amparos Directos números 539/2016 y 108/2017, de fechas 23 (veintitrés) de febrero y 18



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

10.

(dieciocho) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete),
respectivamente.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, de oficio, deberá revocarse la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), para que ahora, en su lugar, como la vía ordinaria mercantil elegida por ***** *****, no es la procedente, se ordene la reposición del procedimiento a partir del auto de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), que corre agregado a fojas treinta y cinco (35) y treinta y seis (36) del expediente de primera instancia, que tuvo por admitida la demanda promovida por la parte actora, a efecto de que el Juez de primera instancia reencauce el procedimiento en la vía sumaria civil, que es la correcta; y una vez hecho lo anterior, se continúe con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales a la luz de las reglas procedimentales establecidas en el Código Adjetivo Civil para ese tipo de

juicios.-----

---- Consecuentemente, por innecesario, se omite el análisis de los agravios expresados por el apelante Licenciado ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** . -----

---- Por otra parte, como en el caso se ordena la reposición del procedimiento, no procede imponer condena en costas procesales tanto de primera como de segunda instancias.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- De oficio, se revoca la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y en su lugar se decide que:-----

---- Segundo.- La vía ordinaria mercantil elegida por *****
***** ***** para ejercer su acción de prescripción y cancelación de hipoteca en contra de *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

11.

*****, no es la legalmente procedente; en consecuencia: -----

---- Tercero.- Se ordena la reposición del procedimiento a partir del auto de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), que corre agregado a fojas treinta y cinco (35) y treinta y seis (36) del expediente de primera instancia, que tuvo por admitida la demanda promovida por la parte actora, a efecto de que el Juez de primera instancia reencauce el procedimiento en la vía sumaria civil, que es la correcta; y, una vez hecho lo anterior, se continúe con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales a la luz de las reglas procedimentales establecidas en el Código Adjetivo Civil para ese tipo de juicios.-----

---- Cuarto.- No se hace especial condena en costas procesales en ambas instancias.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Blanca Amalia Cano Garza y Adrián Alberto Sánchez Salazar,

integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 7 (siete) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----
lic.hgt/lic.jart/amhh.

Hernán de la Garza Támez.
Magistrado.

Blanca Amalia Cano Garza. Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrada. Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

*El Licenciado JOSE ALFREDO DE LA ROSA TORRES,
Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA
COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

documento corresponde a una versión pública de la resolución número DOSCIENTOS DIECINUEVE (219) dictada el MIÉRCOLES SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), constante de DOCE (12) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.